



**RESOLUCIÓN No. 095 DEL 2023-09-08**

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECTOR AD HOC DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA RESUELVE UNA RECUSACION".**

**EL RECTOR AD HOC DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 69 de la Constitución Política; el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución No. 007 del 4 de septiembre de 2023, Emanada del Consejo Superior, y

**CONSIDERANDO:**

**ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

El Señor Cesar Augusto Moya Colmenares a través de comunicado de fecha 28 de agosto de 2023, presentó recusación en contra de la Secretaria General Dra. ISABEL QUINTERO URIBE, argumentando entre otras cosas la causal de conflicto de interés establecida en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la ejecución del Acuerdo No. 005 de 2023, emitido por el Honorable Consejo Superior, para lo cual expresó:

*"...1º.- El 19 de julio de 2023 el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca expidió el ACUERDO No. 005, ampliamente conocido por usted, cuyo objeto es la elección de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 a 2027, documento que fue suscrito por usted Dra. QUINTERO URIBE como Secretaria Técnica del Consejo Superior Universitario.*

*2º.- Usted Dra. ISABEL QUINTERO URIBE se encuentra vinculada desde hace varios años a la UDEC como funcionaria pública de libre nombramiento y remisión por parte del señor rector ADRIANO MUÑOZ BARRERA.*

*3º.- Dentro de estos años usted ha desempeñado los cargos de Directora de Control Interno Disciplinario, Directora Jurídica y Secretaria General y al mismo tiempo Secretaria Técnica del Consejo Superior Universitario de la UDEC.*

*4º.- Indiscutiblemente resulta que usted ha sido durante todos estos años una funcionaria consentida, protegida por el señor rector ADRIANO MUÑOZ BARRERA.*

*5º.- A partir de hoy 28 de agosto de 2023, tal y como consta en la Etapa 6 del mencionado ACUERDO No.005, denominada "Lista Definitiva de Candidatos", usted como Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Superior Universitario tiene una preponderante actuación en la elección del Rector de la UDEC, siendo que, en la LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS, su jefe directo Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA quedo en ella, aspirando nuevamente a la reelección, sin duda alguna usted intentara favorecerlo, para conservar su puesto*





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



Página 2 de 9

– (FUSAGASUGÁ) –

de Secretaria General en la UDEC, así lo considero muy respetuosamente, y ello es apenas elemental, pues de resultar elegido otro de los candidatos, usted perderá su puesto o cargo que viene desempeñando.

6º.- Además de lo anterior, usted señora Secretaria General, a su vez es la Secretaria Técnica del Consejo Superior Universitario y también es Miembro del Consejo Electoral Universitario, siendo que según lo manda la ETAPA 6 del Acuerdo No.005 de convocatoria, usted tiene que rendir un informe de lo actuado al consejo Superior y participar de la respuesta a las reclamaciones de los candidatos, siendo que entonces se encuentra IMPEDIDA para ser parte del CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO, en calidad de Miembro y al mismo tiempo Presidente de este consejo electoral, pues usted no puede ser Juez y Parte, parte, porque usted participa de manera directa en los trámites de elección de rector, y al mismo tiempo como Miembro del Consejo Electoral debe garantizar la transparencia en la elección de rector, la seguridad y la confiabilidad de esa elección, profiriendo posiblemente conceptos o quejas contra los trámites de esa elección, siendo incoherente que usted misma participe de esa elección y resuelva como Consejera Electoral calificando usted misma sus actuaciones en la elección, de por si ya manchada por las quejas de estudiantes y profesores sobre la recolección de firmas con formularios en blanco para apoyar a un candidato a rector, posiblemente al Rector MUÑOZ BARRERA...”

Posteriormente, invoca la causal No. 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“...1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”

IMPEDIMENTO: Usted Dra. ISABEL QUINTERO URIBE tiene interés particular y directo en la gestión o decisión relacionada con el actual trámite de la elección de rector en la UDEC (entiéndase reelección del rector ADRIANO MUÑOZ BARRERA como rector periodo institucional 2023-2027).

Se hace necesario ante su falta de ética y moral de no haberse declarado IMPEDIDA desde el inicio del presente proceso electoral, que sea RECUSADA por mí, y usted acepte la RECUSACIÓN, se declare IMPEDIDA para que el Consejo Superior sea quien designe una Secretaria Técnica Ad Hoc encargada de dar continuidad al trámite de la elección de rector en la UDEC, con absoluta transparencia en el asunto de elección de rector, o que se designe a un abogado externo o funcionario de carrera en la UDEC, para que sea quien de trámite y de proceder sustancie las decisiones que correspondan contra las reclamaciones de los candidatos, o contra cualquier actuación judicial de tutela, acción popular o decisión administrativa que tenga que conocer el Consejo Superior en contra de la elección de rector...”

Por último, el señor Cesar Augusto Moya Colmenares señala en el acápite de pruebas que:

“...De conformidad con lo señalado en el presente escrito, como pruebas debe de obrar toda la actuación relacionada en esta recusación, como el Acuerdo de Consejo Superior que no aporto por encontrarse en el expediente de la elección.

Además, resulta en un hecho notorio todos los cargos por usted desempeñados, no requiero probar a usted esos hechos que usted señora Secretaria General y secretaria Técnica del Cuerpo Colegiado conoce plenamente...”





- (FUSAGASUGÁ) -



Página 3 de 9

## ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA GENERAL ISABEL QUINTERO URIBE.

La Secretaria General, Isabel Quintero Uribe, a través de oficio de fecha 28 de agosto de 2023, manifestó **"NO ACEPTO LA RECUSACIÓN, NI ME DECLARO IMPEDIDA"**.

Entre otros argumentos, sustentó su no aceptación en lo siguiente:

*"...el interés particular y directo dentro del presente proceso de elección y designación solo se encuentra en cabeza de los candidatos, quienes son los sujetos aspirantes al cargo de Rector, pues, este asunto se resolverá de forma personal para alguno de ellos y no en la suscrita.*

*Así las cosas, se evidencia que las consideraciones del recusante se respaldan en conjeturas hipotéticas, inciertas y aleatorias, como lo es la decisión del Consejo Superior, máximo órgano de la Universidad, para elegir y designar el Rector (a), pues en este momento, esta situación no ha sido resuelta..."*

(...)

*de conformidad con el escrito, el señor el señor MOYA COLMENARES considera que a partir de la ETAPA No. 6 del cronograma establecido en el Acuerdo No. 005 de 2023, la secretaría técnica del Consejo Superior tiene una "preponderante actuación en la elección del Rector".*

*No obstante, el recusante se equivoca en su apreciación, porque:*

*El Acuerdo No. 007 de 2015 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, señala en el artículo 9 los miembros del Consejo Superior, dentro de los cuales, **no se encuentra el Secretario General, por lo tanto, su función como secretario técnico se realiza sin voz y sin voto dentro de este cuerpo colegiado.***

*...Al revisar el cronograma establecido en el Acuerdo No. 005 de 2023 "POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027, se observa que la secretaria general ejecuta las siguientes actividades:*

1. Remisión del Informe de lo actuado hasta el momento y citación al Consejo Superior.
2. Publicación de la lista definitiva de candidatos
3. Publicación de la lista de los candidatos seleccionados
4. Citación de los candidatos a sesión del Consejo Superior
5. Citación a sesión al Consejo Superior.

*Es evidente y notorio, que acciones de remitir, citar, y publicar no comprenden decisión alguna dentro del proceso de elección referido, Ahora bien, es prudente aclarar que elaborar un informe consiste en la recopilación de la información, su propósito es comunicativo y no decisorio..."*

## DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA RECUSACION.

A través de la Resolución No. 007 de 2023, El Honorable Consejo Superior en sesión del 4 de septiembre de 2023, designó al Vicerrector Académico como *Rector Ad – Hoc* para resolver la recusación presentada en contra de la

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



Página 4 de 9

– (FUSAGASUGÁ) –

Secretaría General de la Universidad de Cundinamarca, conforme lo señala el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra dice:

*“Artículo 12. Tramite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. ....”*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo si es preciso designar un funcionario ad-hoc.”*

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA RECUSACION

Sea lo primero indicar, que para argumentar las causales de impedimento y/o recusaciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se exige de quien la alega, una rigurosidad suficiente para su procedencia. De modo que, este no sólo se puede limitar a invocar la causal contenida en la ley, sino que, además debe ofrecer serios y atribuibles argumentos y pruebas que la justifiquen y permitan su valoración integral, por lo que es necesario que la recusación se encuentre comprendida en la causal alegada, así como los fundamentos fácticos y jurídicos, que dan lugar a la causal señalada.

La Corte Constitucional ha sostenido que las causales de impedimento y/o recusación se rigen por el principio de taxatividad<sup>1</sup>, el cual supone una interpretación de un carácter restrictivo, por lo que estas actuaciones no permiten interpretaciones o remisiones normativas, tampoco, ningún tipo de interpretación analógica mediante la cual, el solicitante sugiera una línea amplia e interpretativa de su solicitud.

En el caso objeto de estudio, la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA invocada por el actor, referente a la existencia de un interés particular y directo dentro de la decisión ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>. Señala que esta se configura cuando el funcionario *“prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros”*. También procede cuando su imparcialidad, al momento de decidir, estuviera comprometida y pudiera distorsionarse por motivos personales o particulares.

Para el caso en concreto, el actor sostiene que la Secretaria General ha venido interviniendo en el proceso de convocatoria y elección del Rector de la UDEC, lo cual no es cierto, pues su actuación ha sido la revisión de documentos que

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-319 de 2012.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencias con Radicación: núm 25000- 23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011; núm 250002315000202200926011 del 10 de agosto de 2023.





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA

– (FUSAGASUGÁ) –



Página 5 de 9

previamente fueron establecidos para el proceso de elección, tal como lo señala el acuerdo No. 005 de 2023 y mal podría decirse que por ese hecho se estuviera beneficiando al uno u otro candidato, pues solo se trata de verificar que los candidatos postulados cumplan con los requisitos para el cargo al cual se postulan.

Función claramente establecida en el Acuerdo señalado en el artículo segundo etapa 3 Revisión de Documentos, con el apoyo del Consejo Electoral, la Oficina de Admisiones y Registro y la Dirección de Talento Humano.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar, que la Secretaria General, Dra. Isabel Quintero Uribe, no participó del consejo electoral convocado para el día 22 de agosto de 2023, tal como consta en el acta No. 001 de la misma fecha, razón más que suficiente, para rechazar los argumentos expresados por el recusante.

Ahora bien, téngase en cuenta que a través del Acuerdo No. 028 de 2007, se reglamentó la elección y designación del rector de la Universidad de Cundinamarca, señalando en el artículo 5, como una de las funciones de la Secretaría General, la verificación de requisitos.

Así mismo, y tal como lo señaló la recusada en su escrito, ella no hace parte del Consejo Superior, por ende, no tiene voz ni voto, en las decisiones que este cuerpo colegiado tome, en ejercicio de sus funciones como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Cundinamarca.

Basta solo con remitirnos a lo establecido en la Ley 30 de 1992 en su artículo 64, que señala claramente quienes son los miembros del Consejo Superior de las instituciones de educación superior

*“ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.*
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.*
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.*
- d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.*
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.*

*PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.*

*PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo”.*

De igual forma, tenemos que el Estatuto General, de la Universidad de Cundinamarca, adoptado a través del Acuerdo No. 007 de 2015, de manera concisa, señala quienes hacen parte de este Cuerpo Colegiado, en su artículo 9, señalando:

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



Página 6 de 9

– (FUSAGASUGÁ) –

**“ARTÍCULO NOVENO. Definición. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno y está integrado por:**

- a. *El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside*
- b. *Un miembro designado por el Presidente de la República que tenga vínculos con el sector universitario.*
- c. *El Ministro de Educación o su delegado*
- d. *Un representante de las directivas académicas designado por estas para este efecto se entiende por directivas académicas, el consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos y los directores de institutos.*
- e. *Un representante de los docentes elegido por estos.*
- f. *Un representante de los graduados elegido por estos.*
- g. *Un representante de los estudiantes elegido por estos.*
- h. *Un representante del sector productivo elegido por el Consejo Superior.*
- i. *Un ex rector universitario elegido por el Consejo Superior*
- j. *El Rector de la Universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto*

*PARAGRAFO PRIMERO. El Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Superior de la Universidad de los miembros señalados en los literales d, e, f, g, h, i del presente artículo*

*PARAGRAFO SEGUNDO. El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Superior*

De lo expresado, es cristalino señalar que el actuar de la Secretaría General se limitó a la verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos conforme al contenido del Acuerdo 28 de 2007 y Acuerdo 005 de 2023, lo cual es su función, sin que ello implique la toma de una decisión definitiva.

No puede aceptarse el argumento del recusante de que la actuación de la funcionaria pública, tuvo una preponderante actuación en la actual elección del Rector de la UDEC, al cumplir con una de sus funciones como lo es haber verificado el cumplimiento de los requisitos de los candidatos postulados a rector conforme lo señala el Acuerdo No. 005 de 2023, pues dicha actuación no conlleva a que ella tenga alguna influencia para favorecer alguno de los candidatos inscritos, por tratarse de un acto administrativo de carácter general y concreto, pues se reitera que la decisión en la elección la tiene el Honorable Consejo Superior.

La actuación de la Secretaria General, conforme lo señala el Acuerdo 04 de 2004 “Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en su artículo 7º. Señala como funciones del secretario las siguientes:

- a) *Llevar libro de actas y organizar las publicaciones que se hicieren, por orden del Consejo.*
- b) *Dar lectura al acta de cada sesión para poner en consideración y posterior aprobación de los señores consejeros, legalizándola con la firma del Presidente y Secretario.*
- c) *Realizar el computo de las votaciones.*
- d) *Anunciar el resultado de las votaciones.*
- e) *Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.*
- f) *Informar al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos al Consejo y acusar oportunamente su recibo.*
- g) *Las demás que el Consejo Superior le asigne”*





**UDEEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (FUSAGASUGÁ) –

Página 7 de 9

Adicionalmente, el señor Moya Colmenares sustenta el conflicto de interés a partir de la vinculación o cargos desempeñados que tiene la funcionaria y el actual Rector de la UDEC, Dr. Adriano Muñoz Barrera, y señala que inevitablemente la llevarían a favorecerlo dentro del proceso de elección 2023-2027

Respecto a lo anterior, es necesario señalar que los comentarios que de manera genérica hace el actor sobre el presunto conflicto de interés entre el Dr. Muñoz Barrera y la Secretaria General, por haber ocupado diferentes cargos dentro de la institución mientras este desarrollaba su periodo institucional, no van más allá de ser apreciaciones personales que no configuran causal de recusación alguna, y tampoco lo demuestra de manera probatoria, dado que sus apreciaciones son futuras e incierta, pues está probado y puede ser verificado en la página web institucional que el actual proceso de elección cuenta con seis (6) candidatos, donde cualquiera de ellos puede resultar elegido.

En este sentido las afirmaciones presentadas no pueden ser tenidas en cuenta dentro de la causal de impedimento dado que nunca estuvieron debidamente soportadas por el recusante, toda vez que solamente se limitó a dar una simple manifestación de lo que bajo su criterio sucedería. Además, la connotación que tiene una acusación de tal envergadura sólo puede tenerse como cierta bajo la existencia de alguna prueba siquiera sumaria que así lo demuestre y no de simples opiniones, como ocurre en el escrito del recusante.

Frente a la figura de conflicto de interés, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de lafont Planeta, en sentencia con radicación número 250002315000201000161001 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente.....”.*

Las situaciones planteadas por el interesado no configuran el alcance que el Consejo de Estado le ha dado a la causal primera del artículo 11 del CPACA:

*“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente”.*

Los argumentos que invoca el señor Moya Colmenares no advierten un interés directo ni inmediato de parte de la Secretaria General, como quiera que dentro del ejercicio de sus funciones no cuenta con potestad o incidencia para elegir al rector o siquiera beneficiar el perfil o participación de alguno de los aspirantes dentro del proceso.





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



Página 8 de 9

– (FUSAGASUGÁ) –

El escrito de recusación nunca probó de qué forma las decisiones como Secretaría General pueden lucrar a la funcionaria o generarse beneficios, ventajas o privilegios personales, en detrimento de la comunidad de la UDEC de forma inmediata, sin que mediaran situaciones externas, motivo por el cual, la medida no está llamada a prosperar.

Asimismo, el cargo de la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca trae consigo el ejercicio de otras labores institucionales que se encuentran consignadas en los estatutos internos de la institución, como lo es el rol como integrante del Consejo Electoral Universitario, consignado en el acuerdo 020 de 2018 y que dispuso en su artículo primero (1) lo siguiente:

*“Artículo 1. Crear el Consejo Electoral Universitario, como el máximo órgano para la dirección control y supervisión de **las elecciones, designaciones de los miembros de los diferentes cuerpos colegiados** de la Universidad de Cundinamarca”.*

El Consejo Electoral del que la funcionaria hace parte no cuenta con facultades para llevar a cabo la dirección o decisión dentro del proceso de elección del Rector de la UDEC, porque como se manifestó previamente ni si quiera la misma participó de la sesión del 22 de agosto de 2023, por lo que no es posible tomar los argumentos del recusante, donde señala que bajo la calidad de la funcionaria de miembro podría intervenir como juez y parte del trámite electoral para beneficiar la candidatura del Dr. Adriano Muñoz Barrera, dado que aquel proceso es dirigido por el Consejo Superior Universitario, del cual se reitera la funcionaria no es miembro.

Por último, no es posible inferir que existe interés particular y directo en el asunto, por cuanto la recusada no es candidata a ocupar el cargo de rector para el periodo 2023 – 2027. En tal sentido, el interés particular y directo recae en los candidatos y no en la recusada.

Las interpretaciones abstractas y aisladas por parte del recusante en relación con la causal, evidencian que no están relacionadas con el asunto y por sustracción de materia no puede tener interés quien no aspira a ocupar el cargo. Se reitera que el interés “directo en el asunto”, es única y exclusivamente de los candidatos, y no puede ser producto de analogías o suposiciones.

Conforme a lo anterior, la presente recusación carece de objeto y no está probada la causal invocada por el recusante, pues la actuación administrativa en la que participa la Secretaría General hacen parte del cumplimiento de sus funciones; y en lo que respecta con el proceso de elección y designación del rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2023-2027, no resulta propio de la órbita funcional de la servidora recusada, esta es una facultad propia del consejo superior.

Por lo tanto, es del caso negar la recusación formulada, pues no podría desnaturalizarse el trámite de las recusaciones al pretender hacer valer aspectos relacionados con las discrepancias que le surgen al recusante sobre la forma como fue adelantada la actuación administrativa.





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



Página 9 de 9

– (FUSAGASUGÁ) –

En mérito de lo expuesto, el Rector Ad – Hoc de la Universidad de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE,** la recusación presentada en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA DRA. ISABEL QUINTERO URIBE,** conforme a lo expuesto y tener como no acreditada la causal de impedimento y recusación invocada mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, por parte del señor César Augusto Moya Colmenares quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.404.612 de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comuníquese el contenido de la presente resolución al recusante y el servidor recusado.

Dado en Fusagasugá, a 08 días de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE**  
Rector Ad Hoc

12-53.3